

UNA LEY CENTENARIA: LA LEY DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (LEY MOYANO, 1857)

Antonio Montero Alcaide

Resumen:

La conocida como Ley Moyano, de 1857, establece no sólo una ordenación general casi primigenia de todas las enseñanzas del sistema educativo en España, sino que constituye un marco normativo más que centenario hasta que, en 1970, con variedad de reglamentos y desarrollos intermedios, se promulga la Ley General de Educación. En este artículo se presta atención, por ello, a la Ley Moyano y, entre otros aspectos, considera el marco histórico en que se promulga y sus contenidos más relevantes: los estudios, los establecimientos de enseñanza, el profesorado, así como las instancias de gobierno y administración de la Instrucción Pública.

El sistema educativo español, tras la promulgación de la Constitución de 1978, prácticamente no ha conocido la estabilidad ni el consenso. En 1980 se publica la Ley Orgánica del Estatuto de Centros Escolares (LOECE), que fue objeto de recursos y declarada nula en varios de sus artículos. La Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE), en 1985, desarrolla el precepto constitucional con un marco que, sin derogarse, ha sido objeto de modificaciones en sucesivas y posteriores leyes. En 1990, la Ley de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) modifica la estructura establecida, en 1970, por la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). Por su parte, la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), de 1995, modifica contenidos de la LODE e introduce una nueva regulación de elementos destacados del sistema educativo. En el año 2002, se promulga la Ley Orgánica de Calidad de la Educación (LOCE), como ordenamiento general que deroga buena parte de los contenidos de los anteriores. Y cuatro años después, en 2006, es aprobada la Ley Orgánica de Educación (LOE), que deja sin efecto a la LOCE. Esto es, en poco más de veinticinco años, el sistema educativo español ha conocido hasta seis grandes leyes, por no mencionar aquellas otras que se relacionan con la educación universitaria o con ámbitos específicos como el de la Formación Profesional.

Este ligero apunte de los cambios y modificaciones del sistema educativo español, desde el último tercio del siglo XX hasta la actualidad, contrasta con la vigencia más que centenaria de una ley, la de Instrucción Pública de 1857, que, con sucesivos desarrollos reglamentarios, ordenó el sistema educativo, de una manera u otra, hasta 1970, cuando se promulga la Ley General de Educación. Prestemos atención, entonces, a esa ley de

mediados del XIX, a partir de sus contenidos más significativos y, si se quiere, hasta anecdóticos, mirados desde la posmoderna condición de nuestro tiempo. Aunque, conviene advertirlo, poco acierto tendría juzgar o valorar, con criterios actuales, las razones o los contextos que, a mediados del XIX, orientaron las prescripciones normativas. Cuestión distinta es apreciar la evolución de las sociedades y cómo se constata la misma a partir de las evidencias que aporta el curso del tiempo, de los agentes y procesos que determinan los cambios y, como aquí nos interesa, de los ordenamientos y prescripciones que dan cuenta de ellos.

El marco histórico de la Ley de Instrucción Pública (1857): la España del XIX

A grandes retazos, cabría afirmar que el siglo XIX es un permanente litigio entre conservadores y liberales, cuando principios como el de igualdad o el de justicia despuntan ante los privilegios de clase. La nobleza y el clero comienzan a ser despojados y la burguesía aparece como clase dominante, en la que se integra buena parte de la nobleza. Dos amplios grupos de obreros completan la organización de clases: son los que trabajan como jornaleros en las tierras de los burgueses o como proletarios en las fábricas de la incipiente industrialización.

A la dicotomía entre conservadores y liberales también hay que unir la división y no pocas veces el enfrentamiento entre estos últimos en dos tendencias: una de carácter moderado y más bien pragmático, y otra de naturaleza ya exaltada, radical o progresista. En cualquier caso, la nueva burguesía, a la que pertenecen, ostenta el poder económico y político, renovando esquemas de la antigua nobleza y con una escasa preocupación por las clases obreras y populares, que mantienen una actitud de lucha reivindicativa animada por doctrinas revolucionarias como el socialismo, el marxismo o el anarquismo.

Concluida la Guerra de la Independencia, en 1814, accede al trono Fernando VII, con lo que se afirma el absolutismo, contrario a la aplicación de la Constitución de Cádiz, de 1812, que fue derogada. En un ambiente de represión y censura, los liberales fueron perseguidos –muchos de ellos se exilian–, y se producen repetidos levantamientos militares. El general Riego pone fin al sexenio absolutista (1814-1820) y proclama de nuevo la Constitución estrenando el trienio liberal de 1820 a 1823. Fernando VII acata la Constitución pero reclama, a su vez, ayuda a las monarquías europeas para recuperar el poder absoluto. Con la llegada, en 1823, de los Cien Mil Hijos de San Luis comienza la década ominosa (1823-1833), en la que vuelven a ser perseguidos los liberales, se producen fusilamientos, Riego muere por garrote, e irrumpe el bandolerismo.

Con la muerte de Fernando VII, en 1833, accede al trono su hija menor de edad, Isabel II, con dos regencias: la de su madre, María Cristina, de 1833 a 1840, y la del General Espartero, de 1840 a 1843. La reina regente, aunque no descarta en principio mantener el absolutismo, busca apoyo en los liberales para gobernar y, con éstos, se adoptan reformas políticas y administrativas, si bien moderadas. En 1835 se produce el levantamiento revolucionario de los liberales progresistas y María Cristina entrega el gobierno a Juan Álvarez de Mendizábal, que decreta la supresión de las órdenes religiosas que no se dedicaran a la sanidad o la educación, e inicia la desamortización de los bienes del clero y de ciertos propietarios.

El general Espartero, tras resonantes victorias contra los carlistas, accede a la jefatura del gobierno en 1840, el mismo año en que es nombrado Regente por las Cortes, después de numerosos enfrentamientos con María Cristina, que presenta la renuncia. La incapacidad política de Espartero, amén de otras circunstancias, acaban con el periodo liberal progresista en 1843, año en que accede al trono Isabel II, con trece años de edad. Los liberales se pusieron de su parte, para enfrentarse a los conservadores, partidarios del príncipe Carlos, hermano de Fernando VII, en las tres guerras carlistas que se sucedieron entre 1833 y 1876.

Con Isabel II asume la jefatura del Gobierno el general Narváez, en 1844, iniciándose un nuevo régimen liberal moderado. Narváez llega a un acuerdo con la Santa Sede, el concordato de 1851, que declara la religión católica como única del Estado y solventa el conflicto originado por la desamortización. En 1854, un pronunciamiento liberal progresista hace que la reina entregue nuevamente el poder al general Espartero, que lo comparte con otro general, O'Donnell, de tendencia menos radical. Ante los disturbios obreros que comienzan a ser abundantes, se unen las dos tendencias de la burguesía, la liberal y la moderada, en lo que será una pauta a partir de entonces. O'Donnell crea la Unión Liberal, que reúne a moderados y bastantes progresistas. Con la dimisión de Espartero, en 1856 (bienio progresista de 1854-1856), se inician los gobiernos moderados de O'Donnell y Narváez hasta 1868. Es el año de la revolución burguesa (La Gloriosa) que pone fin al reinado de Isabel II.

Tras un gobierno provisional, se inicia el reinado de Amadeo de Saboya (1870-1873) hasta la I República de 1873, con el posterior golpe de Estado del General Pavía, en 1874. Comienza la Restauración con la monarquía borbónica de Alfonso XII (1875-1885), hijo de Isabel II –al que sucede la Regencia de María Cristina de Habsburgo (1885-1902) hasta el acceso al trono de Alfonso XIII–, y un régimen de turno de partidos: el Conservador, de Cánovas y el Liberal, de Sagasta. Y el siglo acaba con el Desastre del final de la Guerra de Cuba, en 1898.

De la Ley de Bases (1857) a la Ley de Instrucción Pública (1857)

Suelen confundirse o identificarse estos dos marcos, cuando no se omite el primero. Conviene referir, entonces, que el 17 de julio de 1857 se aprueba una ley de bases que autoriza al Gobierno para elaborar una ley de Instrucción Pública. Y ésta es promulgada el 9 de septiembre del mismo año.

Precisamente una de las razones que avalan el consenso y la estabilidad de la Ley de Instrucción Pública es su elaboración a partir de una ley de bases. En el actual marco constitucional español, las leyes de bases son el resultado de una delegación que las Cortes Generales hacen en el Gobierno para dictar normas con rango de ley. Las leyes de bases se aprueban en las Cortes pero no incluyen todos los artículos de la ley, sino lo que se denominan bases. Éstas determinan cuales son las materias que se regulan, así como los principios y las directrices que deben formularse en los posteriores artículos de la ley. Por esto mismo, a la ley de bases le sigue un texto articulado que el Gobierno aprueba mediante un decreto legislativo con rango de ley, que no puede regular más o en distinta dirección de lo previsto en la ley de bases. Generalmente, las leyes de bases se consideran para materias de carácter específico o técnico, como es el caso, por ejemplo, del código civil español o de la legislación de régimen local. En el caso del sistema educativo, tras la promulgación de la Constitución de 1978, por tratarse del desarrollo del derecho fundamental a la educación, se utiliza la técnica de las leyes orgánicas, cuya aprobación, modificación o derogación exige mayoría absoluta en el Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Tal como acaba de referirse en el apartado anterior, de 1854 a 1856 tiene lugar el conocido como bienio progresista, con gobiernos liberales de Espartero y O´Donnell que atemperan las diferencias entre progresistas y moderados. A partir de 1856, O´Donnell da una impronta más moderada a los Gobiernos. Y este marco de mayor consenso también facilita la promulgación de la Ley de Instrucción Pública de 1857, cuando Claudio Moyano Samaniego, del que toma nombre, era Ministro de Fomento. De hecho, la Ley de Instrucción Pública de 1857 incorpora buena parte de los contenidos del Proyecto de Ley de Instrucción Pública, de 9 de diciembre de 1855, presentado por el Ministro de Fomento Manuel Alonso Martínez. Además, la Ley Moyano ya tenía antecedentes y bases fundamentales, también elaboradas con consenso: el Reglamento General de Instrucción Pública de 10 de julio de 1821 (aprobado por Decreto de las Cortes de 29 de junio), el Plan General de Instrucción Pública del Duque de Rivas (Real Decreto de 4 de agosto de 1836) y el Plan General de Estudios (Real Decreto de 17 de septiembre de 1945, Plan Pidal).

La Ley de Bases de 17 de julio de 1857 facultó, por tanto, al Gobierno para promulgar una Ley de Instrucción Pública, cuyas bases quedaban establecidas así (art. 1 de la Ley de Bases):

1. La enseñanza puede ser pública o privada. El Gobierno dirigirá la enseñanza pública y tendrá en la privada la intervención que determine la ley.
2. La enseñanza se divide en tres períodos, denominándose, en el primero, primera, en el segundo, segunda, y en el tercero, superior.
La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicación a los usos de la vida. La segunda enseñanza comprende los conocimientos que amplían la primera y también preparan para el ingreso al estudio de las carreras superiores. La enseñanza superior comprende las que habilitan para el ejercicio de determinadas profesiones.
3. La primera enseñanza podrá adquirirse en las escuelas públicas y privadas de primeras letras y en el hogar doméstico.
La ley determinará las condiciones con que han de ser admitidos a los otros períodos de la enseñanza los que hayan recibido en sus casas la primera. La segunda enseñanza se dará en los establecimientos públicos y privados. La ley determinará qué partes o materias de este período de instrucción pueden cursarse en el hogar doméstico, y con qué formalidades adquirirán carácter académico. La enseñanza superior sólo se dará en establecimientos públicos. Son establecimientos públicos de enseñanza aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno o sus delegados.
4. Unos mismos libros de texto, señalados por el Real Consejo de Instrucción Pública, regirán en todas las escuelas.
5. Los establecimientos de Instrucción Pública se costearán:
Primero. De las rentas que posean y de las que lleguen a adquirir.
Segundo. De las retribuciones que satisfagan los que reciban en ellos la enseñanza.
Tercero. De lo que deben percibir, ya para su dotación, ya para completarla, de los presupuestos municipales, provinciales o del Estado.
Esta obligación recae:
En los pueblos, por lo que respecta a la primera enseñanza para los niños de ambos sexos.
En las provincias, en lo relativo a la segunda enseñanza y a las Escuelas normales de maestros y maestras.

En el Estado, respecto a las Universidades y a las Escuelas profesionales superiores. Al sostén de las Escuelas superiores de las provincias contribuirán éstas, en justa proporción, con los respectivos Ayuntamientos y con el Estado.

6. La enseñanza pública primera será gratuita para los que no puedan pagarla, y obligatoria para todos, en la forma que se determine.
7. En el presupuesto del Estado se consignará anualmente la cantidad necesaria para auxiliar a los pueblos que no puedan costear por sí propios la instrucción primaria.
8. Para ejercer el profesorado es indispensable haber obtenido el título correspondiente.
9. El profesorado público constituye una carrera facultativa en la que se ingresará por oposición, salvo los casos que determine la ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraídos en la enseñanza. Los profesores de establecimientos públicos no podrán ser separados sino en virtud de sentencia judicial o de expediente gubernativo, oyendo a los interesados.
10. El jefe superior de Instrucción Pública en todos los ramos, dentro del orden civil, es el ministro de Fomento. Su administración central corre a cargo de la Dirección General de Instrucción Pública, y la local está encomendada a los rectores de las Universidades, jefes de sus respectivos distritos universitarios.
11. La ley determinará las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción Pública, y sus relaciones con las del ramo.
12. Se organizará la Inspección de la Instrucción Pública en todos sus grados.
13. Al lado de la Administración superior habrá un Real Consejo de Instrucción Pública y un Consejo universitario en cada cabeza de distrito. Habrá también en cada capital de provincia una Junta para el fomento y prosperidad de la enseñanza primera y segunda.
14. Como medios eficaces de ampliar y completar los progresos de las Ciencias, el Gobierno procurará el aumento de las academias, las bibliotecas, los archivos y los museos, y creará nuevos establecimientos de enseñanza para los ramos más elevados de las Ciencias, enlazando en lo posible su organización con la de los ya existentes.

Quedan, con ello, establecidos los principios y directrices fundamentales que determinan los contenidos de la posterior Ley de Instrucción Pública, en adelante Ley Moyano, de 1857. Es decir, el carácter público y privado de las enseñanzas; la distribución de éstas en tres grados –primera, segunda y superior–; la posibilidad de realizar la primera enseñanza en el hogar doméstico; el carácter exclusivamente público de las enseñanzas de grado superior; el uso de unos mismos libros de texto en todas las escuelas; la financiación de los establecimientos de la Instrucción Pública a partir de sus rentas, de las retribuciones de los que reciban las enseñanzas y de los presupuestos municipales –primera enseñanza– provinciales –segunda enseñanza y Escuelas Normales de maestros y maestras– y estatales –Universidades y Escuelas Profesionales Superiores–; el carácter obligatorio y gratuito –para quienes no pudieran pagarla– de la primera enseñanza pública; el ingreso por oposición a la carrera facultativa del profesorado de los establecimientos públicos; y la encomienda de establecer las atribuciones de las autoridades civiles en materia de Instrucción Pública y de organizar la Inspección de la misma.

La ley de Instrucción Pública (Ley Moyano, 1857)

Dos meses después de la Ley de Bases, se promulga la Ley de Instrucción Pública, el 9 de septiembre de 1857. Sus contenidos se reparten en cuatro secciones, cada una de las cuales con sus correspondientes títulos y capítulos, consonantes con las bases que acaban de referirse. Así, la sección primera se ocupa de los estudios; la segunda, de los establecimientos de enseñanza; la tercera, del profesorado público; y la cuarta, del gobierno y administración de la Instrucción pública. Analizaremos, en los apartados siguientes, los contenidos más significativos de cada una de ellas.

Los estudios de la Ley Moyano (1857)

La Sección I de la Ley se ocupa de los estudios y establece (fig. 1) los tres periodos de la enseñanza (primera, segunda y superior), algunas normas sobre el modo de hacer los estudios, el uso y carácter de los libros de texto, así como la consideración de los estudios hechos en el extranjero.

Fig. 1: Contenidos de la Sección I, De los estudios, en la Ley Moyano (1857)

Sección I	DE LOS ESTUDIOS	
Título 1	De la primera enseñanza	
Título 2	De la segunda enseñanza	
Título 3	De las facultades y de la enseñanza superior y profesional	
	Capítulo 1º	De las facultades
	Capítulo 2º	De las enseñanzas superiores
	Capítulo 3º	De las enseñanzas profesionales
Título 4	Del modo de hacer los estudios	
Título 5	De los libros de texto	
Título 6	De los estudios hechos en país extranjero	

La primera enseñanza se dividía en elemental y superior. En la elemental se impartían Lectura, Escritura, Principios de Gramática Castellana, con ejercicios de Ortografía, Principios de Aritmética con el sistema legal de medidas, pesas y monedas, Breves nociones de Agricultura, Comercio e Industria, según las localidades. La primera enseñanza superior, además de una “prudente ampliación” de las materias anteriores, incorporaba Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura; Rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España; y Nociones generales de Física y de Historia natural “acomodadas a las necesidades más comunes de la vida”.

Las niñas, en lugar de algunas materias anteriores, como las nociones de Agricultura, Comercio e Industria, los Principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura y las nociones de Física y de Historia natural, recibían las correspondientes a Labores propias del sexo, Elementos de Dibujo aplicado a las mismas labores y Ligeras nociones de Higiene doméstica.

Está prevista la atención a alumnos sordo-mudos y ciegos “en los establecimientos especiales que hoy existen y en los demás que se crearan con este objeto” (art. 6). Incluso algunos atisbos de integración se aprecian cuando el art. 108 establece que se procurará que haya por lo menos una escuela para sordo-mudos y ciegos en cada Distrito universitario, “y que en las escuelas públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, a la educación de aquellos desgraciados”.

Otros aspectos de la primera enseñanza elemental considerados son la obligatoriedad de la misma, en escuelas públicas, desde los seis a los nueve años, con posibilidad de instrucción en las casas o en establecimientos particulares; las amonestaciones a los padres o tutores por incumplimiento del deber de llevar a los niños a la escuela; la gratuidad relativa de la primera enseñanza elemental; la no sujeción de

los estudios de la primera enseñanza a determinado número de cursos; y los “repasos de Doctrina y Moral cristiana”:

Art. 7º. La primera enseñanza elemental es obligatoria para todos los españoles. Los padres o tutores o encargados enviarán a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve; a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción en sus casas o en establecimiento particular.

Art. 8º. Los que no cumplieren con este deber, habiendo escuela en el pueblo o a distancia tal que puedan los niños concurrir a ella cómodamente, serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de 2 hasta 20 reales.

Art. 9º. La primera enseñanza elemental se dará gratuitamente en las escuelas públicas a los niños cuyos padres, tutores o encargados no puedan pagarla, mediante certificación expedida al efecto por el respectivo Cura párroco y visada por el Alcalde del pueblo.

Art. 10º. Los estudios de la primera enseñanza no están sujetos a determinado número de cursos: las lecciones durarán todo el año, disminuyéndose en la canícula el número de horas de clase.

Art. 11º. El Gobierno procurará que los respectivos Curas párrocos tengan repasos de Doctrina y Moral cristiana para los niños de las Escuelas elementales, lo menos una vez cada semana.

La segunda enseñanza comprendía estudios generales y estudios de aplicación a las profesiones industriales. Los estudios generales se dividían en dos periodos: el primero de dos años y el segundo de cuatro. Aspectos destacados (acceso, promoción, finalización de los estudios) de esta segunda enseñanza se recogen en los artículos siguientes:

Art. 17. Para principiar los estudios generales de la segunda enseñanza se necesita haber cumplido nueve años de edad y ser aprobado en un examen general de las materias que abraza la primera enseñanza elemental completa.

Art. 18. Para pasar a los estudios de aplicación correspondientes a la segunda enseñanza se requiere haber cumplido diez años y ser aprobado en un examen general de las materias que comprende la primera enseñanza superior.

Art. 20. Para pasar al segundo período de la segunda enseñanza se requiere haber sido aprobado en un examen general de las materias que contiene el primero.

Art. 23. Terminados los estudios generales de segunda enseñanza, y aprobados los seis cursos, podrán los alumnos ser admitidos al examen del grado de Bachiller en Artes.

Art. 24. Terminados los estudios de aplicación correspondientes a la segunda enseñanza, los alumnos podrán recibir un certificado de peritos en la carrera a que especialmente se hayan dedicado.

Las enseñanzas superiores, por su parte, habilitaban para el ejercicio de determinadas profesiones. Podían recibirse en las Facultades, en las Escuelas superiores y en las Escuelas profesionales, con distintos requisitos de acceso (fig. 2). Las de los Maestros de primera enseñanza eran enseñanzas profesionales, como las de Veterinaria, Profesores mercantiles, Náutica, Maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores. Y éstos eran los estudios necesarios para obtener los títulos diferenciados de Maestro o de Maestra, así como de Profesor de Escuela Normal:

Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de Maestro de primera enseñanza elemental son:

- Catecismo explicado de la doctrina cristiana.
- Elementos de Historia sagrada.
- Lectura.
Caligrafía.
Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
- Aritmética.
Nociones de Geometría, Dibujo lineal y Agrimensura.
- Elementos de Geografía.
- Compendio de la Historia de España.
- Nociones de Agricultura.
- Principios de Educación y métodos de enseñanza.
- Práctica de la enseñanza.

Art. 69. Para ser Maestro de primera enseñanza superior, se requiere:

Primero. Haber estudiado las materias expresadas en el artículo anterior.

Segundo. Haber adquirido nociones de Álgebra, de Historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.

Art. 70. Para ser Profesor de Escuela normal, se necesita además haber estudiado:

Primero. Elementos de Retórica y Poética.

Segundo. Un curso completo de Pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordomudos y ciegos.

Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.

Art. 71. Para ser Maestra de primera enseñanza, se requiere:

Primero. Haber estudiado con la debida extensión en Escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental o superior, según el título a que se aspire.

Segundo. Estar instruida en principios de Educación y método de enseñanza.

También se admitirán a las Maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna Escuela modelo.

La figura siguiente (fig. 2) aporta un esquema, a modo de síntesis, de los estudios de la Ley Moyano (1857).

Fig. 2: Los estudios de la Ley Moyano (1857)

Ninguna facultad ni carrera superior o profesional podía exceder de siete años en la duración de sus estudios, incluidos los de ampliación. En las facultades se exigían uno o dos más para el grado de Doctor

Los estudios de facultad se hacían en tres periodos, que habilitaban, respectivamente, para los tres grados académicos de Bachiller, Licenciado y Doctor. No podían los alumnos pasar de un periodo a otro sin haber recibido el grado correspondiente.

ENSEÑANZA SUPERIOR	Facultades	Escuelas Superiores	Escuelas Profesionales
	Para acceder era necesario el Grado de Bachiller en Artes	Grado de Artes o preparación equivalente de estudios generales o de aplicación, de la segunda enseñanza, con duración no menor de seis años	Estudios generales o de aplicación, de la segunda enseñanza, con duración menor a seis años
	Podían exigirse uno a mas años de ampliación, según la índole de las facultades o carreras por las que se optaba		
	Concluidos los Estudios Generales podía realizarse el examen del Grado de Bachiller en Artes	Concluidos los Estudios de Aplicación se obtenía un Certificado de Peritos	
SEGUNDA ENSEÑANZA	Estudios Generales	4 años (Examen) 2 años	Estudios de Aplicación a las profesiones industriales
	Para acceder a estos estudios había que tener nueve años de edad y aprobar un examen general de las materias de la primera enseñanza elemental completa		Para acceder a estos estudios había que tener diez años de edad y aprobar un examen general de las materias de la primera enseñanza superior

PRIMERA ENSEÑANZA	Superior	Los estudios de la primera enseñanza no estaban sujetos a determinado número de cursos
	Elemental Obligatoria, desde los 6 a los 9 años Gratuita, para quienes no pudieran pagarla	

Otros aspectos que conviene destacar con respecto a los estudios conciernen al carácter público de los exámenes o ejercicios para obtener grados o títulos, a los programas comunes y generales para todas las asignaturas, y a los libros de texto:

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes a las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse a ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores a la licenciatura.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos e industriales más sencillos y de más general aplicación a los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demás materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza o Instrucción superior y profesional.

Art. 91. Para proveer de obras de texto aquellas asignaturas en que no las haya a propósito, el Gobierno abrirá concursos, o atenderá por

otro medio a las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religión y Moral no podrán señalarse de texto sin previa declaración de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento a la Autoridad eclesiástica con la anticipación conveniente.

Los establecimientos de enseñanza en la Ley Moyano (1857)

La segunda Sección de la Ley se dedica a los establecimientos de enseñanza (fig. 3). Las escuelas de primera enseñanza se sostienen en todo o en parte con fondos públicos (de los presupuestos municipales, con auxilio del Estado cuando los pueblos no pudieran costear, por sí solos, los gastos de la primera enseñanza), obras pías u otras fundaciones destinadas al efecto. Se indicaban, asimismo, el número de escuelas públicas elementales de niños y de niñas en función del tamaño, en almas, de las poblaciones, así como la ubicación de las escuelas superiores. La tercera parte, a lo menos, debía ser de escuelas públicas.

Fig. 3: Contenidos de la Sección II, De los establecimientos de enseñanza, en la Ley Moyano (1857)

Sección II	DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA	
	Título 1	De los establecimientos públicos
	Capítulo 1º	De las Escuelas de primera enseñanza
	Capítulo 2º	De las Escuelas normales de primera enseñanza
	Capítulo 3º	De los establecimientos públicos de segunda enseñanza
	Capítulo 4º	De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional
	Capítulo 5º	De los colegios
	Título 2	De los establecimientos privados
	Título 3	De la enseñanza doméstica
	Título 4	De las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos

Algunas precisiones son de interés porque atañen a los municipios pequeños, a la concurrencia excepcional de alumnado de ambos sexos en la misma escuela "con la separación debida", a la posibilidad de escuelas de párvulos en grandes poblaciones y a las "lecciones de noche o de domingo" para los adultos:

Art. 102. Los pueblos que no lleguen a 500 habitantes deberán reunirse a otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita a los niños concurrir a ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aún esto no fuera posible, la tendrá por temporada.

Las Escuelas incompletas y las de temporadas se desempeñarán por adjuntos o pasantes, bajo la dirección y vigilancia del Maestro de la Escuela completa más próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separación debida.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen a 10.000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche o de domingo para los adultos cuya instrucción haya sido descuidada, o que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen a 10.000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de Dibujo lineal y de adorno, con aplicación a las Artes mecánicas.

Las Escuelas normales, para el magisterio de la primera enseñanza, se ubicaban en cada capital de provincia y otra central en Madrid. Las Escuelas normales tenían agregada una Escuela práctica, la superior correspondiente a la localidad, para que los aspirantes a Maestros pudieran ejercitarse en ella. Igualmente, "el Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instrucción de las niñas" (art. 114).

Con respecto a los Institutos públicos de segunda enseñanza (financiados, en parte, con los presupuestos municipales), se establecen tres clases

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá Institutos públicos que, por razón de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera o segunda clase, o pueblos donde exista Universidad, y de tercera los de las demás poblaciones.

Las Universidades y las Escuelas superiores y profesionales eran sostenidas por el Estado. Para la enseñanza de las Facultades había diez Universidades: una central y nueve de distrito. La Universidad central

estaba en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Los establecimientos privados eran costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades o Corporaciones. Todo el que tuviera cumplidos veinte años de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, podía establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requería autorización del Gobierno, previa justificación de los extremos siguientes (art. 150):

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene veinticinco años de edad; que se halla en el ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquier Facultad, o su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local reúne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, o perjudiciales a la educación física, moral o intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el Colegio tiene los Profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sexto. Que hay en el Colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Otros aspectos referidos a los establecimientos privados tienen interés: validez de los estudios, autorizaciones a Sociedades, Corporaciones e Institutos religiosos, y nulo valor académico de los estudios de Facultad hechos privadamente.

Art. 151. Los estudios hechos en Colegios privados tendrán validez académica, mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los Profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser Catedrático de Instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al Instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de texto designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujeción a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el Instituto a que esté incorporado el Colegio, y si estuviese en distinta población y a la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un Catedrático de aquella Escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas o Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorización del Gobierno, que la concederá con sujeción a lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligación de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorización para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, a los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus jefes y Profesores del título y fianza que exige el artículo 150.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académicamente.

Por último, la Ley también estimó la posibilidad de “enseñanza doméstica”. Y, con ella, la admisión a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza.

Art. 156. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores o encargados de su educación, aun cuando no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores o encargados de su educación, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17 (nueve años).

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local o provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un examen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la dirección de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

El profesorado público en la Ley Moyano (1857)

La Sección III de la Ley Moyano (fig. 4) incluye disposiciones generales para el profesorado y distintos aspectos con respecto a la docencia en las correspondientes enseñanzas.

Fig. 4: Contenidos de la Sección III, Del profesorado público, en la Ley Moyano (1857)

Sección III	DEL PROFESORADO PÚBLICO	
	Título 1	Del profesorado en general
	Capítulo 1º	De los Maestros de primera enseñanza
	Capítulo 2º	De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza
	Capítulo 3º	De los Catedráticos de Instituto
	Capítulo 4º	De los Catedráticos de enseñanza profesional
	Capítulo 5º	De los Catedráticos de facultad

La justificación de “buena conducta religiosa y moral” era uno de los requisitos generales para ejercer como profesor. Y este desempeño era compatible “con el de cualquier profesión honrosa que no perjudique el cumplido desempeño de la docencia”, pero no con otro empleo o destino público. Asimismo, ningún profesor de establecimiento público podía enseñar en establecimiento privado ni dar lecciones particulares, sin expresa licencia del Gobierno (artículo 175).

Las plazas de Maestros de primera enseñanza se proveían, ordinariamente, por el procedimiento de oposición, salvo aquellos puestos con retribuciones más bajas.

Art. 185. Las plazas de Maestros cuya dotación no llegue a 3.000 reales, y las de Maestras cuyo sueldo sea menor de 2.000, se proveerán sin necesidad de oposición: pero se anunciará la vacante señalándose un término para presentar solicitudes; y se hará el nombramiento a propuesta de la Junta provincial de instrucción pública, teniendo en cuenta los méritos de los aspirantes.

Art. 186. Las Escuelas cuya dotación exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior, se proveerán por oposición.

Incluso las “funciones de Maestro”, en pueblos pequeños y escuelas incompletas, podían agregarse a las de Cura párroco o Secretario de ayuntamiento:

Art. 189. En las Escuelas elementales incompletas podrán agregarse las funciones de Maestro a las de Cura párroco, Secretario de Ayuntamiento ú otras compatibilidades con la enseñanza. Pero en las Escuelas completas no se consentirá semejante agregación sin especial permiso del Rector, que tan sólo podrá darlo para pueblos que no lleguen a 700 almas.

Los Maestros de Escuelas públicas elementales completas tenían derecho a “habitación decente y capaz para sí y su familia” y en el cuadro adjunto (fig. 5) se detallan sus sueldos en función de las localidades de destino.

Pero las maestras, así lo determinaba el art. 194, tenían de dotación respectivamente una tercera parte menos de lo señalado para los maestros.

Además de estos sueldos fijos, estaban previstas otras retribuciones y aumentos graduales de sueldo; según cuatro clases en que se dividían los Maestros a partir de su antigüedad, méritos y servicios prestados.

Fig. 5: Retribuciones de los maestros en la Ley Moyano (1857)

Localidades de destino	Sueldos fijos anuales de los Maestros de las Escuelas elementales	Aumentos de sueldos según las clases	
De 500 a 1000 almas	2500 reales	1ª clase	500 reales
De 1000 a 3000 almas	3300 reales	2ª clase	300 reales
De 3000 a 10000 almas	4400 reales	3ª clase	200 reales
De 10000 a 20000 almas	5500 reales	4ª clase	
De 20000 a 40000 almas	6600 reales		
De 40000 en adelante	8000 reales		
En Madrid	9000 reales		

Art. 192. Los Maestros y Maestras de las Escuelas percibirán además de su sueldo fijo, el producto de las retribuciones de los niños que puedan pagarlas. Estas retribuciones se fijarán por la respectiva Junta local, con aprobación de la de provincia.

Art. 193. En los pueblos que tengan menos de 500 almas el Gobernador fijará oyendo al Ayuntamiento la dotación que éste ha de dar al Maestro, o la cantidad con que ha de contribuir para dotar al del distrito que se forme, según lo prevenido en el art. 102.

Art. 195. Los Maestros y Maestras de Escuela superior disfrutará 1.000 rs. más de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Art. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutará un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

A este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una a otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán a la primera clase; seis a la segunda; veinte a la tercera, y los demás a la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia, y los Maestros o Maestras que pasen de una provincia a otra, dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente a su clase, hasta que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

La ley procuraba garantizar el cobro de las retribuciones de los maestros:

Art. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén a su alcance para asegurar a los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, a fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Sin embargo, aunque reales órdenes posteriores a la Ley completaban y especificaban lo previsto en tal artículo, el problema del pago a los maestros –los meses de retraso en el abono de los sueldos– aumenta con el transcurso de los años. En una documentada y magnífica Tesis doctoral, defendida el año 2003, en la Universidad de Córdoba, el Inspector Juan Díez García estudia el nacimiento de la escuela pública cordobesa en un trabajo de investigación que lleva por título *La Educación Primaria en Córdoba y su provincia desde 1840 a 1868* (Servicio de Publicaciones, Universidad de Córdoba, 2005). Un capítulo de la Tesis se dedica a “Los insuficientes sueldos de los maestros y los retrasos en su percepción”, con significativas aportaciones y datos. A partir de 1860, los retrasos en el abono de los pagos por los ayuntamientos alcanzan los cinco o seis meses “que llegan a colocar al profesorado en una situación límite de renunciar a sus profesión o de caer en manos de usureros y prestamistas que llegan a depauperar no solamente las nóminas de los maestros y maestras, sino también su vocación y espíritu” (Díez, 2005:204). En el trabajo citado se incluyen numerosos testimonios, entre los que destaca la labor del Inspector Provincial de Córdoba, Miguel Garrido Ocaña que, finalizado el año 1862, emite al Ministerio de Fomento el siguiente informe:

“En cuanto a los recursos destinados por los pueblos para las obligaciones de Instrucción primaria tengo el honor de reproducir a V.E. el párrafo que inserté en el informe del año anterior, el cual dice así: Entrando ahora en lo respectivo a los recursos con que cuentan los pueblos de esta Provincia para las obligaciones de la Instrucción Primaria, es de mi deber informar a V.E., en honor a la verdad que la Provincia, aunque esencialmente agrícola, posee suficientes medios para atender al cumplimiento de obligaciones tan sagradas y sólo falta se adopten medidas enérgicas para que llenen su deber las autoridades morosas, cuyo cumplimiento parece que demanda hasta la misma humanidad” (Ibidem, p. 208).

Un año después, el 30 de noviembre de 1863, el Inspector reitera la situación e insiste en la apremiante necesidad de soluciones, cuando está cerca la celebración de la Navidad:

“Los profesores, además de sufrir un atraso de seis meses en la percepción de su sueldo, que supone para ellos y para las escuelas un mal de consideración en todas las épocas del año, ahora va a ser más aflictiva su situación, por su condición de padres que, en la época que se acerca (Navidad), no van a poder dar a sus hijos ni el pan cotidiano en una solemnidad de tanta grandeza y alegría. En consecuencia, suplica a V.E. se sirva dar las disposiciones convenientes para que salga el profesorado de la provincia de la triste situación en que se halla” (Ibidem, p. 209).

Habría que esperar hasta 1901, con el impulso de Romanones al frente del nuevo Ministerio de Instrucción Pública, para aprobar reformas y que el Estado asumiera el pago de los maestros, sin intermediarios, mientras los municipios sostenían las escuelas.

En la Ley también se consideraban similares aspectos (requisitos, acceso, retribuciones, ascensos, escalafones) referidos a los Catedráticos de Instituto, los Catedráticos de Enseñanza Profesional y los Catedráticos de Facultad. Se refieren (fig. 6) los de los Catedráticos de Instituto, para los que también se establecía un escalafón de cuatro secciones, en el que se ascendía por antigüedad y mérito, con los correspondientes incrementos de sueldos.

Fig. 6: Retribuciones de los catedráticos de instituto en la Ley Moyano (1857)

Institutos	Sueldos fijos anuales de los Catedráticos de Instituto	Aumentos de sueldos según las secciones del escalafón	
De primera clase	12000 reales	1ª clase	6000 reales
De segunda clase	10000 reales	2ª clase	4000 reales
De tercera clase	8000 reales	3ª clase	2000 reales
		4ª clase	

El Gobierno y la Administración de la Instrucción Pública en la Ley Moyano (1857)

El cuadro siguiente (fig. 7) considera las instancias y los órganos de Gobierno y de Administración de la Instrucción Pública.

Fig. 7: Contenidos de la Sección IV, Del Gobierno y de la Administración de la Instrucción Pública, en la Ley Moyano (1857)

Sección IV	DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA	
	Título 1	De la Administración general
	Capítulo 1º	Del Ministerio de Fomento y del Director General de Instrucción Pública
	Capítulo 2º	Del Real Consejo de Instrucción Pública
	Título 2	De la Administración local
	Capítulo 1º	División territorial
	Capítulo 2º	De la administración de los Distritos universitarios
	Capítulo 3º	Del régimen interior de los establecimientos de enseñanza
	Capítulo 4º	De las Juntas de Instrucción Pública
	Título 3	De la intervención de las autoridades civiles en el gobierno de la enseñanza
	Título 4	De la Inspección

Corresponde “el gobierno superior de la Instrucción pública en todos sus ramos, dentro del orden civil, al Ministerio de Fomento”. Bajo sus órdenes, al Director General se le encomendaba la administración central de la Instrucción Pública.

Se constituyó, asimismo, un Consejo de Instrucción Pública, dividido en cinco secciones según los tipos de enseñanza, con un presidente y treinta miembros que eran nombrados por el Rey.

Por su parte, a efectos de la enseñanza pública, el territorio español, sus provincias, se dividía en tantos distritos como Universidades (Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid, Zaragoza). Cada distrito universitario contaba, nombrado por el Rey, con un Rector “jefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instrucción pública que haya en él”.

En cada capital de provincia se establecía una Junta de Instrucción Pública y, además, en cada distrito municipal funcionaba una Junta de Primera Enseñanza.

Por último, el gobierno ejercía la inspección y vigilancia sobre los establecimientos de instrucción, tanto públicos como privados. Para la primera enseñanza, en cada provincia había un Inspector de escuelas de primera enseñanza. Los Inspectores eran nombrados por el Rey y, para optar a ese cargo, se necesitaba haber terminado los estudios de Escuela Normal Central, y haber ejercido la primera enseñanza por espacio de cinco años en la Escuela pública o diez en la privada. Sus retribuciones (fig. 8) se establecían en función de las provincias, y también eran consideradas tres secciones, según los méritos y años de servicio.

Fig. 8: Retribuciones de los inspectores de escuelas en la Ley Moyano (1857)

Provincias	Sueldos fijos anuales de los Inspectores de Escuelas	Aumentos de sueldos según las secciones	
De primera clase	10000 reales	1ª clase	3000 reales
De segunda clase	9000 reales	2ª clase	1000 reales
De tercera clase	8000 reales	3ª clase	

Más de un siglo de vigencia

El 6 de agosto de 1970 se publica, en el Boletín Oficial del Estado, la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE). Más de ciento diez años después del 9 de septiembre de 1857, en que se promulgó la Ley Moyano. Ley centenaria, por tanto, desarrollada en numerosos reglamentos, pero que ordenó el sistema educativo español desde mediados del siglo XIX hasta iniciado el segundo tercio del XX, pocos años antes de la transición democrática y de la Constitución de 1978.

Importa conocer que la Ley General de Educación (1857), en su preámbulo, se distancia del marco y de las condiciones socio-económicas propias de la Ley Moyano (1970), e incluso anuncia la “aspiración” de “democratizar” la enseñanza:

“El marco legal que ha regido nuestro sistema educativo en su conjunto respondía al ya centenario de la Ley Moyano. Los fines educativos se concebían de manera muy distinta en aquella época y reflejaban un estilo clasista opuesto a la aspiración, hoy generalizada, de democratizar la enseñanza. Se trataba de atender a las necesidades de una sociedad diferente a la actual: una España de 15.000.000 millones de habitantes con el 75 por 100 de analfabetos, 2.500.000 jornaleros del campo y 260.000 “pobres de solemnidad”, con una estructura socioeconómica preindustrial en la que apenas apuntaban algunos intentos aislados de industrialización. Era un sistema educativo para una sociedad estática, con una Universidad cuya estructura y organización respondía a modelos de allende las fronteras”.

Incluso afirma que “en materia de educación los preceptos legales carecen en un muchos aspectos de suficiente potencia conformadora si no van acompañados de un consenso social”. Y reconoce una circunstancia de bastante interés:

“La historia legislativa de la educación en cualquier país, y también en España, ha sido con frecuencia ejemplo de Leyes desprovistas de eficacia, despegadas de la realidad a la que se intentaba, sin embargo, remodelar. Por el contrario, partir de la situación presente y pulsar el sentir nacional es de antemano garantizar la adecuación

de la reforma educativa con las auténticas necesidades y aspiraciones del país”.

Pero, consideradas las cosas con perspectiva histórica, la centenaria Ley Moyano, de 1857, constituye un precedente único de acuerdo y estabilidad en la ordenación del sistema educativo español. Ciertamente, las sociedades se explican desde el tiempo que les resulta propio, y no es cuestión de comparar, para atribuir sentido a leyes de periodos distantes, las coordenadas socio-políticas en que se promulgan. Pero que una ley alcance tal vigencia en el tiempo, como la de Instrucción Pública, es señal inequívoca de su relevancia –incluso de su alcance, si se consideran las situaciones de aquel momento–. Todavía más, en fin, cuando, desde que resultó derogada, el sistema educativo, salvo las dos décadas de la Ley General de Educación, cada lustro, cuando no en menos años, experimenta cambios y reformas poco consonantes con la apropiación de las mismas por quienes han de aplicarlas o poner en práctica sus contenidos.